

## RESOLUCION N. 01755

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, procedieron a realizar visita técnica de control los días 11 de enero de 2017 y 3 de agosto de 2017, al predio ubicado en la Carrera 103 A No. 16 J - 42, con Chip Catastral: AAA0079CJXS, del Barrio El Carmen de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad; evidenciando que el señor **JOSE ANGELO CARO YANQUEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.858.323 propietario del establecimiento de comercio denominado CICLO COLIBRI J.A., con matrícula mercantil No. 2797333, se encontraba desarrollando actividades comerciales de mantenimiento y reparación de motocicletas, así como la venta al por menor de artículos deportivos.

Que mediante Radicados SDA Nos. 2017EE17419 del 27 de enero de 2017 y 2018EE27840 del 14 de febrero de 2018, se realizaron requerimientos al señor **JOSE ANGELO CARO YANQUEN** con el objeto de llevar a cabo el registro como acopiador de llantas conforme indica el Artículo 2 del Decreto 262 de 2016, así como realizar el reporte mensual de las llantas acopiadas y aprovechadas o gestionadas por el establecimiento a través del aplicativo web de la SDA garantizando su adecuado almacenamiento, así como adjuntando los certificados correspondientes conforme lo indica la normativa ambiental vigente.

Que adicionalmente, se requirió al usuario la elaboración del plan de contingencia, conforme lo establecido en el Decreto 265 de 2016; para lo cual, y dado el vencimiento del término dado inicialmente, se otorgó un nuevo plazo de 10 días hábiles, a partir del recibo del último requerimiento para dar gestión lo ya señalado. (Fecha de recibo del 20 de junio de 2018.)

Que el día 2 de octubre 2019, esta secretaria en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó segunda Visita Técnica al establecimiento de comercio denominado CICLO COLIBRÍ J.A., evidenciándose el incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, y la omisión a los requerimientos hecho por esta autoridad mediante Radicados SDA Nos. 2017EE17419 del 27 de enero de 2017 y 2018EE27840 del 14 de febrero de 2018.

## II. EL AUTO DE INICIO

Que en virtud del Concepto Técnico No. 14817 del 5 de diciembre del 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 01261 del 30 de marzo de 2020**, en contra del señor **JOSÉ ÁNGEL CARO YANQUÉN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79858323, propietario del establecimiento de comercio denominado CICLO COLIBRÍ J.A., con matrícula mercantil No. 2797333, ubicado en la Carrera 103 A No. 16 J - 42, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de Noviembre de 2020, al señor **JOSÉ ÁNGEL CARO YANQUÉN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79858323, en calidad de propietario del establecimiento de comercio en mención.

Que en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el Auto No. 01261 del 30 de marzo de 2020, se comunicó a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Bogotá, a través de comunicado con el radicado SDA 2021EE00216 de 4 de enero de 2021. Así mismo, se publicó el 21 de diciembre de 2020 en el Boletín Legal de esta Entidad.

## III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que por medio de **Auto 02864 del 27 de julio del 2021**, esta autoridad formuló cargos en contra del señor **JOSÉ ÁNGEL CARO YANQUÉN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.858.323, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CICLO COLIBRÍ J.A., ubicado en la carrera 103 A No. 16 J-42 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., así:

“(…)

**CARGO PRIMERO:** *Por no encontrarse registrado en el registro de acopiadores y gestores de llantas de la Secretaría Distrital de Ambiente, incumpliendo con ello el artículo 2 del Decreto 265 de 2016.*

**CARGO SEGUNDO:** *Por no haber realizado los reportes mensuales de las llantas almacenadas y gestionadas en el establecimiento de comercio CICLO COLIBRI J.A., con número de matrícula mercantil 2797333 de 24 de marzo de 2017, ubicado en la carrera 103 A No. 16 J – 42 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., vulnerando lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 442 de 2015.*

**CARGO TERCERO:** *Por no contar con un plan de contingencia de emergencia para el establecimiento de comercio CICLO COLIBRI J.A., con número de matrícula mercantil 2797333 de 24 de marzo de 2017, ubicado en la carrera 103 A No. 16 J – 42 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., incumpliendo el artículo 3 del Decreto 265 de 2016.*

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado del 20 hasta el 24 de agosto de 2021 al señor **JOSÉ ÁNGEL CARO YANQUÉN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79858323, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, previo envío del oficio para notificación con radicado SDA 2021EE153922 del 27 de julio del 2021.

En ese sentido, se verifica la información del expediente y sistema forest y no se encontró que el señor **JOSÉ ÁNGEL CARO YANQUÉN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.858.323, presentará escrito de descargos ni solicitará pruebas dentro del término legalmente dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo anterior, hasta el 07 de septiembre de 2021.

## **VI. DEL AUTO DE PRUEBAS**

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 00596 del 03 de enero del 2022**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 01261 del 30 de marzo del 2020, en contra del señor **JOSÉ ÁNGEL CARO YANQUÉN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79858323, propietario del establecimiento de comercio denominado CICLO COLIBRI J.A., con matrícula mercantil No. 2797333, ubicada en Carrera 103 A No.16 J - 42 y de oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2020-104:

1. Acta de Visita de seguimiento y control a acopiadores de llantas en Bogotá D.C. de la SCASP del 11 de enero de 2017.
2. Oficio con radicado SDA 2018EE27840 de 14 de febrero de 2018. Seguimiento al cumplimiento del Requerimiento SDA 2017EE17419 de 27 de enero de 2017 - Requerimiento de cumplimiento del Decreto Distrital 442 de 2015.

3. Acta de Visita de seguimiento y control a acopiadores de llantas en Bogotá D.C. de la SCASP del 3 de agosto de 2017.
4. Acta de Visita de seguimiento y control a acopiadores de llantas en Bogotá D.C. CT 4612734 de 2 de octubre de 2019.
5. Concepto Técnico No. 14817 del 5 de diciembre del 2019, con sus respectivos anexos.

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5:** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en



*las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.

(...).

*Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

## VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **JOSÉ ÁNGEL CARO YANQUÉN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79858323, propietario del establecimiento de comercio denominado CICLO COLIBRI J.A., ubicado en la Carrera 103 A No.16 J - 42, actividad evidenciada de conformidad con lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 14817 del 5 de diciembre del 2019, debido a la transgresión a las normas sobre protección ambiental en materia de llantas, específicamente lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 265 de 2016 el cual modificó el artículo 4 del Decreto Distrital 442 de 2015; artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015; y el artículo 3 del Decreto Distrital 265 de 2016 el cual modificó el artículo 9 del Decreto 442 de 2015.

Que de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente al cargo imputado de la siguiente manera:

“(...

**CARGO PRIMERO:** *Por no encontrarse registrado en el registro de acopiadores y gestores de llantas de la Secretaría Distrital de Ambiente, incumpliendo con ello el artículo 2 del Decreto 265 de 2016.*

**CARGO SEGUNDO:** *Por no haber realizado los reportes mensuales de las llantas almacenadas y gestionadas en el establecimiento de comercio CICLO COLIBRI J.A., con número de matrícula mercantil 2797333 de 24 de marzo de 2017, ubicado en la carrera 103 A No. 16 J – 42 de la*

localidad de Fontibón de Bogotá D.C., vulnerando lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 442 de 2015.

**CARGO TERCERO:** Por no contar con un plan de contingencia de emergencia para el establecimiento de comercio CICLO COLIBRI J.A., con número de matrícula mercantil 2797333 de 24 de marzo de 2017, ubicado en la carrera 103 A No. 16 J – 42 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., incumpliendo el artículo 3 del Decreto 265 de 2016.

(...)"

Que, el artículo 2, del Decreto Distrital 265 de 2016, el cual modificó el artículo 4 del Decreto Distrital 442 de 2015, dispone:

"(...)

**DECRETO 265 del 2016,** "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital **442** de 2015 y se adoptan otras disposiciones"

"**Artículo 2º.** Modifícase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así;

"**Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas.** Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro."

(...)"

Que el artículo 6, del Decreto Distrital 442 de 2015, dispone:

"(...)

**DECRETO 442 DE 2015:** "Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones"

"**ARTÍCULO 6. - REPORTE DE INFORMACION.** Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

Que el artículo 3, del Decreto Distrital 265 de 2016, el cual modificó el artículo 9 del Decreto Distrital 442 de 2015, dispone:



“(…)

**DECRETO 265 del 2016**, “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital **442** de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

**Artículo 3º.** Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:




**"Artículo 9.- Planes de Contingencia.** Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente.

(…)"

Que en virtud a lo anterior, este despacho entra a analizar el caso sub examine, así en primer lugar, procede a estudiar la prueba señalada de oficio a través del Auto 00596 03 de enero del 2022, para este caso el Concepto Técnico No. 14817 del 5 de diciembre del 2019, la cual obra de manera conducente, en virtud a que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que indica las circunstancias observadas sobre el manejo de almacenamiento de llantas usadas en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado CICLO COLIBRÍ J.A., ubicado en la carrera 103 A No. 16 J - 42 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., de la ciudad de Bogotá D.C., al respecto el concepto técnico objeto de estudio, dispuso que:

“(…)

**“(…) 5. SITUACIÓN ENCONTRADA / REVISION DOCUMENTAL:**

Foto	Descripción
	<p>foto.1. Vista general del establecimiento</p>
	<p>Foto.2. Vista general del acopio de llantas</p>
	<p>Foto .3. Vista general de Publicidad Exterior Visual</p>

### 5.1 EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS:

*Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la primera visita de control el 11 de enero de 2017, el establecimiento CICLO COLIBRI J.A de la razón CICLO COLIBRI J.A, no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas acopiadas y aprovechadas o gestionadas en el aplicativo WEB de la SDA y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.*

*Posterior al requerimiento SDA2017EE17419 del 27 de enero de 2017 generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento CICLO COLIBRI J.A, se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el día 3 de agosto de 2017, encontrando que, vencido el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, ya que no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas acopiadas, compradas y/o aprovechadas en el aplicativo WEB de la SDA y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.*

*Debido al reiterado incumplimiento por parte del establecimiento CICLO COLIBRI J.A de la razón social CICLO COLIBRI J.A, se remite el requerimiento SDA 2018EE27840 del 14 de febrero de 2018, reiterando el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable al caso Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016.*

*Por lo anterior se procede a realizar visita de seguimiento (Tercera visita) el día 2 de octubre de 2019 al establecimiento CICLO COLIBRI J.A de la razón social CICLO COLIBRI J.A, con el fin de verificar*

el cumplimiento del requerimiento SDA 2018EE27840 del 14 de febrero de 2018, evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en el requerimiento mencionado en el presente párrafo CON RESPECTO A: no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA ,no realiza el reporte mensual de las llantas acopiadas, compradas y/o aprovechadas en el aplicativo WEB de la SDA y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

<b>ACOPIADOR DE LLANTAS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<p><i>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</i></p> <p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b> "Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</p>	<p><b>No cumple</b></p>
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</b> Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información</p>	<p><b>No cumple</b></p>

<p><i>requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p> <p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b>  <i>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad".</i></p>	<p><b>No cumple</b></p>
<p><b>CONCLUSIÓN:</b> Actualmente el establecimiento <b>CICLO COLIBRI J.A</b> de la razón <b>CICLO COLIBRI J.A</b> de quien es representante legal el señor <b>JOSE ANGEL CARO</b> identificado con cédula de ciudadanía 79.858.323, ubicado en la CR 103ª No.16j-42 a la fecha no se encuentra registrado ante la SDA como acopiador de llantas, no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y no cuenta con plan de contingencia ante emergencia.</p> <p><i>Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 "Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones." y 265 de 2016 "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones".</i></p>	

(...)"

Que aunque las llantas no son consideradas como un residuo peligroso, requieren ser devueltas a los productores mediante los mecanismos de recolección implementados, para favorecer principalmente el rencauche, el aprovechamiento y el reciclaje evitando que sean quemadas en espacios a cielo abierto y como combustible en actividades informales.

Que de igual forma, este despacho verificó través del sistema Forest, aplicativo de información de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se evidenció que a la fecha presente, el señor **JOSÉ ÁNGEL CARO YANQUÉN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79858323, propietario del establecimiento de comercio denominado CICLO COLIBRI J.A., ubicado en la Carrera 103 A No.16 J - 42, no ha cumplido con los requerimientos SDA Nos. 2017EE17419 del 27 de enero de 2017 y 2018EE27840 del 14 de febrero de 2018 en los cuales se solicitaba cumplir con las obligaciones que se le formulan, las cuales son el registro como acopiador de llantas en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar por medio del aplicativo mencionado, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente de las actividades que desarrolle el establecimiento, y contar con un plan de contingencia para emergencias, todo lo anterior establecido en el Decreto Distrital 442 de 2015.



Que luego de lo anterior, se puede evidenciar que el señor **JOSÉ ÁNGEL CARO YANQUÉN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.858.323, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CICLO COLIBRÍ J.A., se encuentra vulnerando la normatividad ambiental en materia del almacenamiento de llantas, pues se tiene que no ofrece las garantías suficientes en almacenamiento de llantas y no realiza la entrega de llantas usadas, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015.

Que en consecuencia, es claro que el señor **JOSÉ ÁNGEL CARO YANQUÉN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79858323, propietario del establecimiento de comercio denominado CICLO COLIBRI J.A., ubicado en Carrera 103 A No.16 J - 42, INCUMPLE con el deber normativo referente al almacenamiento de llantas usadas, lo cual permite concluir que los cargos formulados en el Auto No. 02864 del 27 de julio de 2021, están llamados a prosperar.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **JOSÉ ÁNGEL CARO YANQUÉN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.858.323, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CICLO COLIBRÍ J.A., ubicado en la carrera 103 A No. 16 J-42 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., por el incumplimiento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 265 de 2016 el cual modificó el artículo 4 del Decreto Distrital 442 de 2015; artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015; y el artículo 3 del Decreto Distrital 265 de 2016 el cual modificó el artículo 9 del Decreto 442 de 2015.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al establecimiento investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que del establecimiento el artículo 3, del Decreto Distrital 265 de 2016, el cual modificó el artículo 9 del Decreto 442 de 2015., no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es el investigado quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

**“Artículo 333.** *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.



Que ahora bien, verificado el expediente SDA-08-2020-104, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es el incumplimiento de las disposiciones normativas imputadas por medio del Auto No. 02864 del 27 de julio del 2021, acorde lo expuesto en el Concepto Técnico No. 14817 del 5 de diciembre del 2019, con sus respectivos anexos.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; por ende el señor **JOSÉ ÁNGEL CARO YANQUÉN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.858.323, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CICLO COLIBRÍ J.A.**, ubicado en la carrera 103 A No. 16 J - 42 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, por el desconocimiento de la normatividad vigente define entonces su actuar a título de dolo.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

### • GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico No. 02090 del 20 de abril de 2023, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al paisaje del Distrito Capital, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

### • CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que por otro lado, se determina como circunstancias agravantes se tienen las descritas en el numeral 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009,

*“Artículo 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

*(...)*

*8. Obtener provecho económico para sí o un tercero. (...)*”

Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes y cuenta con el atenuante de “Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana” el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación

Que el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

*(...)*

*3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que la anterior causal de atenuación es evaluada en valoración de la importancia de la afectación y por ello no es ponderada en este acápite.

## **VIII. SANCIÓN A IMPONER**

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de*

acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

*“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

*“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN: IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 02090 del 20 de abril de 2023

## IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor **JOSÉ ÁNGEL CARO YANQUÉN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.858.323, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CICLO COLIBRÍ J.A.**, ubicado en la carrera 103 A No. 16 J - 42 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría,

emitió el Informe Técnico No. 02090 del 20 de abril de 2023, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

*“(...) Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

*“(...) Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

*(...)”*

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico No. 02090 del 20 de abril de 2023 dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **JOSÉ ÁNGEL CARO YANQUÉN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.858.323, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CICLO COLIBRÍ J.A.**, ubicado en la carrera 103 A No. 16 J - 42 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, así:

*“(...)”*

## **7. CÁLCULO DE LA MULTA**

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 10. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

<b>Beneficio ilícito (B)</b>	\$0
<b>Temporalidad (<math>\alpha</math>)</b>	1
<b>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)</b>	\$102.358.400
<b>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</b>	0.2
<b>Costos Asociados (Ca)</b>	\$0
<b>Capacidad Socioeconómica (Cs)</b>	0.03

Definidos todos los criterios anteriores se procede a realizar el cálculo de la multa así:

$$\text{Multa} = \$0 [(1 \times \$120.358.400 \times (1 + 0,2) + 0] \times 0.03$$

**Multa= Tres millones seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos dos pesos moneda corriente. (\$3.684.902).**

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

*“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”*

Valor UVT 2023: \$ 42.412 (Artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * 1 \text{ UVT } \$ 42.412 \text{ M}$$

$$\text{ulta}_{UVT} = 3.684.902 \text{ 1 UVT } \$ 42.412$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 86.9 \text{ UVT}$$

## 8. RECOMENDACIONES

- Se sugiere imponer al señor **JOSÉ ÁNGEL CARO YANQUÉN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.858.323, ubicado en la carrera 103 A No. 16 J-42 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, una sanción pecuniaria por un valor de tres millones seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos dos pesos moneda corriente. (\$3.684.902). equivalentes a 86.9 UVT., de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto No. 02864 de 27 de julio de 2021.

(...)"

## **X. CONSIDERACIONES FINALES**

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

## **XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:



*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar Responsable a Título de Dolo al señor **JOSÉ ÁNGEL CARO YANQUÉN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.858.323, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CICLO COLIBRÍ J.A., Matricula Mercantil: 2797333, ubicado en la carrera 103 A No. 16 J - 42 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C. de esta ciudad, quien incumplió la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer como Sanción al señor **JOSÉ ÁNGEL CARO YANQUÉN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.858.323, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CICLO COLIBRÍ J.A., Matricula Mercantil: 2797333, ubicado en la carrera 103 A No. 16 J - 42 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., de esta ciudad, **MULTA** por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$3.684.902). equivalentes a 86.9 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2020-104.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 68 de 1923 y el artículo 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

**PARÁGRAFO TERCERO.** – Si la obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO CUARTO.** – Declarar el Informe Técnico No. 02090 del 20 de abril de 2023, como parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ ÁNGEL CARO YANQUÉN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.858.323, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CICLO COLIBRÍ J.A., Matricula Mercantil: 2797333, ubicado en la carrera 103 A No. 16 J - 42 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., y en la Calle 70 B No. 111 - 85 CA 49 ET 1 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 02090 del 20 de abril de 2022, el cual únicamente liquida y motiva la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2020-104, perteneciente al señor **JOSÉ ÁNGEL CARO YANQUÉN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.858.323, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** –. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de septiembre del año 2023**

22

